



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O
NORMATIVA LOCAL: 01/2013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a dos de abril del año dos mil catorce. - - - - -

VISTO: tiénesse por recibido del Licenciado Miguel Ángel Ceballos Quintal, en su carácter de delegado del Congreso del Estado, su escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, mediante el cual cumple con el requerimiento que se le hiciera en el auto de fecha veintiuno del citado mes y año, acompañando copias fotostáticas certificadas de: 1) la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, con las que se proponen modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia feminicidio, y en la que aparece la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 13 del citado ordenamiento, incorporando el feminicidio como delito grave; 2) el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, en donde se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, y contiene la parte conducente al tema de feminicidio, que reforma el primer párrafo del artículo 13 del citado ordenamiento, incorporando el feminicidio como delito grave; 3) la Minuta de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, de fecha diecinueve del referido mes y año, en donde aparece la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, que incorpora el tipo penal denominado feminicidio al catálogo de delitos calificados como graves en el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán; y 4) el Oficio número LX-CEY-364/2014 de fecha diecinueve del citado mes y año, mediante el cual remitió al Ejecutivo del Estado, diversos Decretos, que contiene entre otros, las reformas a diversos artículos al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio, para su sanción, promulgación y publicación;

asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad que el día de ayer uno de abril del presente año, se publicó en el suplemento del Diario oficial del Gobierno del Estado, la reforma al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, que incorpora al feminicidio dentro del catálogo de delitos calificados como graves; en tal virtud, se provee lo siguiente: - -

PRIMERO.- Requerimiento de la acción por omisión legislativa o normativa local: Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil trece, Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil, por conducto de su representante legal María Cristina Muñoz Menéndez, presentó requerimiento de acción contra la omisión legislativa o normativa local en contra del Congreso del Estado de Yucatán. - - - - -

De la autoridad antes señalada, reclamó lo siguiente: - - -

La omisión legislativa consistente en no incorporar al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán (Delitos Graves) el delito de feminicidio tipificado en el artículo 394 Quintus del Código Penal del Estado, a pesar de lo ordenado por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, los artículos 1.1, 2, 4 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omisión que violenta los derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación y al acceso a la justicia de las mujeres. - - - - -

SEGUNDO.- Trámite de la acción por omisión legislativa o normativa local. Por auto del Presidente de este Tribunal de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción contra la omisión legislativa o normativa local, a la que correspondió el número 1/2013, designándose por turno al Licenciado en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez, Magistrado de este Órgano Jurisdiccional, como instructor del procedimiento. -----

El dos de diciembre del año dos mil trece, el Magistrado instructor dictó auto de admisión, en el cual además se dio vista al Congreso del Estado de Yucatán para que formulara su informe respectivo. -----

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, se tuvo por recibido del ciudadano Francisco Torres Rivas, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, su oficio número CEY/294/2013 de fecha trece de enero de dos mil catorce; en tal virtud, con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Justicia Constitucional y 5 fracción XI, 33 y 36 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado, se le reconoció su carácter de representante legal del Congreso del Estado de Yucatán, con todas sus legales consecuencias; asimismo con tal personalidad se le tuvo rindiendo en tiempo su informe en relación a la acción contra la omisión legislativa o normativa que nos ocupa. Asimismo, en atención a que en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha once de septiembre de dos mil once, no constaba la exposición de motivos de la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, que adicionó el Capítulo X denominado “Feminicidio”, al Título Vigésimo, introduciendo el artículo 394 *Quintus*, a fin de tener mayores elementos y de conformidad con el artículo 108 de la referida Ley en Materia Procesal Constitucional Local, se requirió al Congreso del Estado, para que dentro del término de tres días, remitiera copias fotostáticas certificadas de la exposición de

motivos así como del diario de debates relativo a dicha reforma.-----

Por auto de fecha seis de febrero del año en curso, se tuvo por recibido del Licenciado Miguel Ángel Ceballos Quintal, en su carácter de delegado del Congreso del Estado, su escrito presentado en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, con los anexos que acompañó, mediante los cuales cumplió con el requerimiento que se le hiciera en el auto de fecha diecisiete de enero del presente año, en tal virtud se acumuló a sus antecedentes para todos los efectos legales. De igual forma, se ordenó dar vista del escrito de requerimiento y del informe de la autoridad requerida a la Fiscal General del Estado a fin de que formulara su pedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.-----

En proveído de fecha veinticinco de febrero del año en cita, se tuvo por recibido de la Fiscal General del Estado, Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, su escrito por medio del cual presentó su pedimento, en tal virtud con fundamento en el numeral 106 Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se le tuvo formulando su pedimento en esta acción contra la omisión legislativa o normativa. Igualmente, se tuvo por presentada a la ciudadana María Cristina Muñoz Menéndez, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo y como solicitó, con fundamento en el numeral 107 de la citada Ley, se concedió a las partes de este procedimiento un término común de cinco días, para que presentaran sus alegatos, quedando los autos durante dicho término a su disposición.---

Finalmente, por auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por recibido de la ciudadana María Cristina Muñoz Menéndez, representante legal de Indignación



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil, su escrito de cuenta y del Licenciado Miguel Ángel Ceballos Quintal, en su carácter de delegado de Congreso del Estado, su oficio número LX-SG-GJ-161/2014, mediante los cuales ambas partes formularon sus alegatos correspondientes. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se les tuvo formulando en tiempo sus alegatos en los términos de sus referidos escritos. Por otra parte, en atención a que el delegado del Congreso del Estado manifestó que en sesión del Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, fue aprobada por unanimidad de votos la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, con la finalidad de incorporar el tipo penal denominado feminicidio al catálogo de delitos calificados como graves en el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, a fin de tener mayores elementos y de conformidad con el artículo 108 de la referida Ley en Materia Procesal Constitucional Local, se requirió al Congreso del Estado, para que dentro del término de tres días, informara el estado en que se encontraba la reforma al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, que incorpora al feminicidio dentro del catálogo de delitos calificados como graves y remitiera copias fotostáticas certificadas de la sesión antes señalada, así como de la documentación necesaria para acreditar el estado en que se encontraba la reforma en cita, y en su caso, las constancias relativas a sanción, promulgación y publicación. - - - - -

Lo cual cumplió mediante escrito presentado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Ceballos Quintal, en su carácter de delegado del Congreso del Estado, y que ahora se provee con el que adjuntó copias fotostáticas certificadas de: 1) la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, con las que se

proponen modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia feminicidio, y en la que aparece la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 13 del citado ordenamiento, incorporando el feminicidio como delito grave; 2) el Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, en donde se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, y contiene la parte conducente al tema de feminicidio, que reforma el primer párrafo del artículo 13 del citado ordenamiento, incorporando el feminicidio como delito grave; 3) la Minuta de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, de fecha diecinueve del referido mes y año, en donde aparece la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, que incorpora el tipo penal denominado feminicidio al catálogo de delitos calificados como graves en el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán; y 4) el Oficio número LX-CEY-364/2014 de fecha diecinueve del citado mes y año, mediante el cual remitió al Ejecutivo del Estado, diversos Decretos, que contiene entre otros, las reformas a diversos artículos al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio, para su sanción, promulgación y publicación. - - - - -

Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad, que el día de ayer uno de abril del presente año, se publicó en el suplemento del Diario oficial del Gobierno del Estado, la reforma al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, que incorpora al feminicidio dentro del catálogo de delitos calificados como grave. -----

Sirve de apoyo por analogía de razón, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 249, Volumen 205-216, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 247835 que dice: **“HECHO NOTORIO**



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

(PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.” -----

TERCERO.- Estudio de la actualización de una causal de improcedencia. En el presente caso procede sobreseer la presente acción contra la omisión legislativa o normativa local en contra del Congreso del Estado de Yucatán, por cuanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en relación a los numerales 30 fracción V y 104, del propio ordenamiento, que estipulan lo siguiente: “Artículo 29.- los mecanismos son improcedentes: ...VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta ley. **Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo,** y deberán examinarse de oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento”; “Artículo 30.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: V.- **Cuando durante el procedimiento se subsane la omisión legislativa o normativa**” y “Artículo 104.- **En la acción contra la omisión legislativa o normativa el magistrado instructor**

podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo. -En todo caso será improcedente la acción contra la omisión legislativa o normativa cuando el poder u órgano responsable de emitir la disposición de carácter general la haya expedido y sólo se encuentre pendiente su sanción, promulgación y publicación. Tampoco será procedente dicho mecanismo cuando el Congreso del Estado haya aprobado un proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad. **Cuando previamente a que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado, el Congreso, el Gobernador o los ayuntamientos expidan la disposición general cuya omisión se reclamó, se dictará el sobreseimiento de la cuestión.**" - - - - -

De los artículos anteriores se desprende que las causas de improcedencia son de orden público y podrán ser analizadas en cualquier momento, y dan lugar al sobreseimiento, siendo que en el caso de la acción contra la omisión legislativa o normativa local se prevé como causa de improcedencia que previamente a que se dicte sentencia definitiva se expida la disposición general cuya omisión se reclama, lo que conlleva al sobreseimiento de la cuestión. Lo anterior se debe a que en ese caso no existe omisión por parte de la autoridad demandada, por lo que el asunto se queda sin materia, pues la acción por omisión legislativa o normativa local es un mecanismo que se sigue por la falta de expedición de normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los Poderes del Estado o los Municipios en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes locales, y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, y en caso de que se actualice la omisión y por ende la acción sea



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

procedente, su resultado concreto será decretar judicialmente la existencia de la omisión y hacer aplicables los plazos expresamente previstos en el artículos 70, fracción III Constitución Local y 113 de la Ley de la materia, para subsanar la omisión legislativa o normativa que se reclama, siendo que la resolución no tiene ningún alcance respecto del contenido de la normatividad faltante, sino únicamente sobre su ausencia y sobre la obligatoriedad de su expedición, de ahí que si previamente al dictado de la sentencia definitiva no existe la ausencia normativa reclamada, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece que se sobreseerá la cuestión, lo cual de conformidad con el artículo 43 de la ley en cita, será mediante un auto toda vez que las demás resoluciones distintas a las sentencias definitivas adoptarán la forma de autos, que al igual que aquéllas, deberán estar fundadas y motivadas. - - - - -

En este sentido, Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil, por conducto de su representante legal María Cristina Muñoz Menéndez, presentó requerimiento de acción contra la omisión legislativa o normativa local en contra del Congreso del Estado de Yucatán, por la omisión legislativa consistente en no incorporar al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán (Delitos Graves) el delito de feminicidio tipificado en el artículo 394 *Quintus* del Código Penal del Estado y tomando en consideración que en sesión ordinaria del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado aprobó por unanimidad la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, que incorpora el tipo penal denominado feminicidio al catálogo de delitos calificados como graves en el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, tal y como se aprecia de las copias fotostáticas certificadas de la Minuta

de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, de fecha diecinueve del referido mes y año, y siendo que de las copias fotostáticas certificadas del Oficio número LX-CEY-364/2014 de fecha diecinueve del citado mes y año, dicha autoridad remitió al Ejecutivo del Estado, diversos Decretos, que contiene entre otros, las reformas a diversos artículos al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio, para su sanción, promulgación y publicación; y toda vez que es un hecho notorio que el día uno de abril del presente año, se publicó en el suplemento del Diario oficial del Gobierno del Estado, la reforma al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, que incorpora al feminicidio dentro del catálogo de delitos calificados como graves, de lo que se concluye que, previamente al dictado de la sentencia definitiva en el asunto planteado, se expidió la disposición general cuya omisión se está reclamando, de lo que deviene la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en relación a los numerales 30 fracción V y 104, del propio ordenamiento, en consecuencia, **SE SOBRESEE** en el mecanismo de control constitucional consistente en la acción contra la omisión legislativa o normativa local número 1/2013, promovida por Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil, por conducto de su representante legal María Cristina Muñoz Menéndez, en contra del Congreso del Estado de Yucatán, asimismo, archívese el expediente como asunto concluido - - - - -

Sirve de apoyo por analogía de razón, la tesis jurisprudencial número 1a. P./J. 31/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 392, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Federación y su Gaceta, con número de registro 200108 que dice: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL. Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la**

improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso.” - -

Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y personalmente a los partes en este asunto, y cúmplase. - - - - -

Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.